

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El reglamento para el régimen orgánico del servicio pasivo de la Armada, aprobado por Real decreto de 19 de Julio de 1858, establece que los Jefes y Oficiales de la escala de reserva no asciendan á sus inmediatos empleos sin haber servido durante dos años á lo menos mandos ó destinos del cuadro de tercios navales. Esta prescripción, dictada con el saludable objeto de estimular el desempeño de aquellos cargos, ha sido origen de reclamaciones por parte de distinguidos Jefes y Oficiales que, empleados en otros destinos importantes y científicos de la Armada, si bien independientes del ramo de matriculas, ven postergados los derechos que al ascenso les dan su antigüedad y los méritos contraídos en puestos útiles para el Estado, que ocupan por elección de V. M., y de los cuales no pueden espontáneamente separarse para llenar el requisito impuesto y adquirir con él opción á los adelantos naturales y sucesivos de la carrera. Penetrado el Ministro que suscribe de la justicia que asiste á los reclamantes, ha estudiado con el detenimiento debido el mejor modo de atender sus respetuosas solici-

tudes; y como medida conciliadora, interin una ley general determine la forma en que deben concederse los ascensos en los diferentes cuerpos de la Armada, propone la adopcion de un sistema que respetando los derechos de antigüedad y reconociendo la conveniencia del principio consignado en el reglamento vigente; abra campo á todos los individuos de la escala de reserva para optar á promocion segun sus servicios y merecimientos, no concediéndose empleo sin vacante especial que lo justifique, y sin la obligacion de aceptar con él un cargo correspondiente en el cuadro de tercios navales; pero prefiriendo al ascenso la colocacion de los Jefes y Oficiales que no la tengan, á fin de conseguir en el mas breve plazo la extincion de los sobrantes que haya en las respectivas clases. Por tales medios y con el trascurso del tiempo se habrá logrado la necesaria alternativa en el desempeño de los destinos del ramo de matriculas, y quedará á salvo la prerogativa de mayor antigüedad que hoy alegan los que se ven amenazados de una postergacion que no les es dado evitar.

Otra de las reformas que reclama con urgencia la organizacion de la escala de reserva es la de mejorar el estado y aspiraciones de los Oficiales graduados que en ella sirven. Hasta ahora, cualquiera que sea el número de años que aquellos extingan en el servicio del Estado, no han podido ni pueden optar á otra ventaja que al aumento de graduacion por méritos extraordinarios, pero sin mejorar jamás de sueldo. Esta ausencia de estímulo, que contrasta notablemente con la práctica seguida en todas las demás carreras y ramos del servicio público, apaga el entusiasmo, amortigua el celo, y puede ser origen de lamentables faltas que conviene prevenir y evitar por medio de una medida reparadora. Tal es, en concepto del que suscribe, la de establecer una escala progresiva de sueldos y graduaciones en armonía con los años de servicio, la determinacion de los plazos en que han de obtenerse aquellas ventajas, y la mejora de derechos pasivos que aseguren el porvenir de los que por ancianidad ú otras causas justificadas se inutilizan despues de haber consagrado los mejores años de su vida al servicio de la patria y del Trono.

El aumento de gastos que producirá esta medida quedará compensado con la

economía que proporcionará la extincion de los sobrantes de Jefes y Oficiales.

Las consideraciones expuestas, y la necesidad demostrada por la práctica de modificar algunos otros preceptos menos importantes del reglamento por que hoy se rige el personal de la escala de reserva de la Armada, impulsan al que suscribe á someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina,

Vengo en aprobar el reglamento orgánico que me ha presentado para el personal de la escala de reserva de la Armada.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL PERSONAL DE LA ESCALA DE RESERVA.

Artículo 1.º Todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos militares de la Armada, que reuniendo las circunstancias de mérito y aptitud para desempeñar destinos en tierra cesen en el servicio activo por falta de robustez, edad cansada, heridas en campaña ú otros motivos atendibles, y los pilotos graduados de Oficiales que llenen los requisitos prevenidos en Real orden de 6 de Diciembre de 1860, y como consecuencia de ello ingresen en la Armada para ser empleados en el cuadro de tercios navales, constituirán una escala especial que se denominará *Escala de reserva*.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales de los referidos cuerpos, que por las causas indicadas pasen de las escalas de ac-

tividad á la de reserva, ocuparán en esta el lugar que les corresponda entre los de su mismo empleo, segun las fechas de sus patentes ó nombramientos.

Art. 3.º Con los Jefes y Oficiales de la escala de reserva se cubrirán los destinos del cuadro de tercios navales, ó sean las sargentías mayores; las Comandancias segundas, Comandancias y Ayudantías de tercios, provincias y distritos; las Capitanías de puertos y sus Ayudantías.

Art. 4.º La Direccion de Matriculas en el Ministerio de Marina, las Comandancias principales de las provincias de Puerto-Rico, Santo Domingo y Canarias, y las Capitanías de puerto de primera clase, serán excepcionalmente servidas por Jefes y Oficiales de la escala activa.

Art. 5.º Los segundos Jefes de los departamentos y apostadero de la Habana serán Comandantes principales de los tercios y provincias de las respectivas comprensiones bajo la dependencia del Capitan ó Comandante general, con las facultades consignadas en la Ordenanza de matriculas en cuanto no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 6.º El cuadro de Jefes y Oficiales para el servicio de los tercios navales constará:

- 1.º De 10 Brigadieres para las Comandancias de los tercios.
- 2.º De nueve capitanes de navío para las Comandancias de las provincias de Sanlúcar, Coruña, Gijón, Alicante, Tarragona, Mataró, Mahon, Habana, y Santiago de Cuba.
- 3.º De un coronel para la Sargentia mayor de los tercios del departamento de Cádiz.
- 4.º De 28 Capitanes de fragata para la Direccion de Matriculas, las Comandancias de las provincias de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Rivadeo, Bilbao, San Sebastian, Tortosa, Palamós, Ibiza, San Juan de los Remedios y Nuevitás; las segundas Comandancias de los tercios y las de las provincias de Puerto-Rico y Canarias, y para las Capitanías de puerto de Valencia, Vigo y Cienfuegos.
- 5.º De tres Tenientes Coroneles para las Sargentías mayores de los tercios de Ferrol y Cartagena y de las matriculas del apostadero de la Habana.
- 6.º De nueve Comandantes para las segundas Comandancias de las provin-

cias mandadas por Capitanes de navio que designa el párrafo segundo.

7.º De 31 Tenientes de navio efectivos ó Capitanes para segundos Comandantes de las demás provincias, para segundos Ayudantes de las Comandancias principales de los tercios; primeros de las Comandancias particulares de los mismos tercios y de las Comandancias de las provincias de la Habana y Puerto-Rico, y para segundo Ayudante de la de Barcelona. El primer Ayudante de la Comandancia del tercio de Valencia será precisamente Teniente de navio, y residirá en el Grao, ejerciendo las funciones de Ayudante de la Capitanía del puerto.

8.º De 50 Tenientes de navio efectivos para las Ayudantías de los distritos del Puerto de Santa Maria, San Fernando, Ceuta, Ayamont, isla Cristina, Motril, Adra, Gran Canaria, Sada, Vivero, Marin, Bayona, Santoña, San Felíu, Arens, Blanes, Villanueva de Sitges, Vinaróz, San Carlos de la Rápita, Denia, Torreveija, Batabanó, Mariel, Sagua la Grande, Manzanillo, Naguabo, Aguadilla y Puerto-Plata, y para primeros Ayudantes de las Capitanías del puerto de Cádiz y de Barcelona, reservándose el Gobierno asignar á esta misma clase otros distritos que por su importancia lo reclamen en lo sucesivo.

9.º De 152 Oficiales subalternos efectivos ó graduados para las Ayudantías de los demás distritos, para las de las Comandancias de provincias y para las segundas de las de la Habana, Puerto-Rico y Canarias, tercera y cuarta de la de Barcelona y Capitanías de puerto independientes de Ayudantías de distrito.

El Ayudante de la Comandancia de Villagarcía residirá en el Carril, ejerciendo allí las funciones de Capitan de puerto.

Art. 7.º La Comandancia de la provincia de Trinidad de Cuba y las Ayudantías de los distritos de Matanzas, Cárdenas, Cienfuegos, Ponce, Guayama, y Mayagüez serán servidas en comision por los Jefes á quienes se confieran las Capitanías de los mismos puertos.

Art. 8.º Las Capitanías de los puertos capitales de tercios, y las de la Habana y San Juan de Puerto-Rico, serán servidas por Jefes especiales de la graduacion y escala que designen los reglamentos. Las demás serán desempeñadas por los respectivos Comandantes de provincias ó Ayudantes de distritos.

Art. 9.º Los ascensos en la escala de reserva se obtendrán por rigurosa antigüedad, guardándose para ello las reglas siguientes:

1.º Las vacantes de Comandancias de tercios se proveerán con ascenso en Capitanes de navio que cuenten ocho años de antigüedad en su empleo.

2.º Los de Comandancias de provincia asignadas á Capitanes de navio se conferirán con ascenso á los de fragata que cuenten ocho años de antigüedad en la clase.

3.º Las de Comandancias de provincias y de Capitanías de puerto asignadas á Capitanes de fragata, y las de segundas Comandancias de tercios, se proveerán con ascenso en Tenientes de navio que cuenten 10 años de antigüedad.

4.º Las de Sargentías mayores de los tercios de Ferrol y Cartagena y de matrículas de la Habana se proveerán con ascenso á Tenientes Coroneles en Comandantes que cuenten cinco años de efectividad.

5.º Las de segundas Comandancias de provincias mandadas por Capitanes de navio se adjudicarán con ascenso á Comandantes á Capitanes que cuenten cinco años de efectividad.

6.º Los Alféreces de navio y Tenientes ascenderán alternativa y proporcionalmente á las respectivas clases inmediatas despues que cumplan 10 años

de antigüedad en sus empleos, y en ocasion de vacantes de destinos correspondientes al superior inmediato.

7.º En las clases en que hubiere Jefes ú Oficiales sin destino se conferirán dos vacantes á la colocacion y una al ascenso hasta la extincion del sobrante.

8.º Si al ocurrir las vacantes no hubiese en las clases á que correspondía el ascenso ningun Jefe ú Oficial con los años de antigüedad en su empleo, que se fija en las reglas anteriores, se conferirá el cargo en comision al mas antiguo de la clase hasta que llene dicho requisito y pueda obtener la propiedad con el ascenso.

9.º A los ascendidos en virtud de las preinsertas reglas no se les expedirá la Real patente ó nombramiento, ni se les considerará por lo tanto en posesion del empleo que se les confiera hasta que la hayan tomado del destino cuya vacante cause su promocion; y si por cualquier motivo rehusasen el desempeño del cargo, quedará derogado el ascenso.

Art. 10.º Como por la organizacion especial de los tercios solo se asigna en su cuadro un destino para la clase de Coroneles, y no se determina ninguno para la de Tenientes, los Tenientes Coroneles y Subtenientes que cumplan 10 años de antigüedad en sus empleos ascenderán al inmediato por esta sola circunstancia.

Art. 11.º Los Oficiales sin ningun empleo efectivo que con graduaciones subalternas de cualquiera de los cuerpos militares de la Armada, ingresen en la escala de reserva para ser destinados en el cuadro de tercios, obtendrán, como cargo de entrada, Ayudantías de Comandancias, y despues de haberlas servido durante un año con acreditada aptitud alternarán con los Alféreces de navio, Tenientes y Subtenientes efectivos en las Ayudantías de distritos y demás destinos de que trata el párrafo 9.º del art. 6.º

Disfrutarán desde el momento que se posesionen de dicho cargo el sueldo anual de 4.500 rs., y optarán á las ventajas siguientes:

A los doce años de servicio al sueldo de 6.000 rs. y la graduacion de Alférez de navio.

A los 20 años al sueldo de 8.000 rs. y la graduacion de Tenientes de fragata.

A los 25 al sueldo de 10.000 rs. y la graduacion de Tenientes de navio.

A los 30 años al sueldo de 12.000 reales.

Para optar á las ventajas expresadas serán de abono los años de servicio prestados por los pilotos en los buques de la armada.

Si al cumplir los plazos designados estuvieren ya dichos Oficiales en posesion del grado correspondiente, entrarán tan solo en el disfrute del sueldo que le es anejo.

Art. 12.º Los Oficiales graduados tendrán derecho al retiro militar por años de servicio, con sujecion á los preceptos de la ley vigente, sirviendo el sueldo que disfruten como tipo regulador para la clasificacion del haber que les corresponda.

Art. 13.º Los Jefes y Oficiales efectivos de la escala de reserva percibirán, mientras no desempeñen destino ó comision del servicio, los cuatro quintos del sueldo de su empleo. Los Oficiales graduados no cobrarán haber alguno en dicha situacion.

Art. 14.º Para alquiler de oficina, gastos de escritorio y de revistas se abonarán á los Jefes y Oficiales empleados en tercios los sobresueldos siguientes:

HABER ANUAL.	
Europa.	América.
Rs. vn.	Ps. fs.

A los Comandantes principales de los tercios y al de matrículas de la Habana 6000 600

A los Comandantes de los tercios de Barcelona y Cádiz 16000 »

A los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Vigo, Santander, Cartagena, Valencia, Mallorca y provincia de la Habana 15000 1000

A los de las provincias de Sanlúcar, Alicante, Tarra-gona, Mahon, Coruña, Gijon y Santiago de Cuba, que sirven á la vez las respectivas Capitanías de puerto 3600 360

A los de Algeciras, Almeria, Huelva, Villagarcía, Riva-deo, Mataró, Palamós, Tortosa, San Juan de los Remedios y Nuevitas, en el mismo concepto 6000 600

A los de Bilbao, San Sebastian é Ibiza 4400 »

A los Sargentos mayores de los tercios y al de matrículas de la Habana 4000 400

A los segundos Comandantes, Jefes de detall en los tercios y provincias 4000 400

A los primeros Ayudantes de los tercios, á los segundos de las Comandancias principales y de Barcelona, con excepcion del de Valencia 3000 300

A los segundos Ayudantes de los tercios, á los primeros de las Comandancias de provincias y al tercero y cuarto de Barcelona 2000 200

A los Ayudantes de todos los distritos y á los Capitanes de puerto que no tengan aneja ayu-dantía 1400 140

En estas asignaciones no se incluyen los haberes de los Escribientes de las Comandancias, cuyo pagó será de cuenta del Estado.

Art. 15.º Los Comandantes de tercios y provincias estarán obligados á practicar, sin derecho á otro abono que el que queda fijado, las revistas prevenidas en los artículos 1.º y 12 del título XIII de la Ordenanza de matrículas. Si por causas justificadas no pudiesen prestar personalmente dicho servicio, será de su cargo cubrir los haberes del Jefe ú Oficial que los sustituya, al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el Comisario respectivo.

Art. 16.º En las Capitanías de puerto servidas por los Comandantes, en

que no hubiese Ayudante especial, desempeñarán este servicio de la manera que el Comandante designe, y con las ventajas de Ordenanza, los segundos Ayudantes de las comandancias.

Art. 17.º Cuando por cualquier motivo el Comandante de un tercio des-empañe á la vez el cargo de Capitan del puerto, la asignacion que se le señala en el artículo 14 se reducirá á los 3600 rs. fijados para los Capitanes de navio en identidad de caso.

Art. 18.º En las Comandancias que tengan aneja la Capitanía del puerto será de cuenta del Comandante el pago de los escribientes necesarios para su despacho, en concepto de que no podrán emplearse en él los afectos á dicha comandancia.

Art. 19.º Los prohombres y cabos de matricula establecidos por la Ordenanza del ramo usarán respectivamente el uniforme de los terceros Contra-maestres y cabos de mar, con el sueldo de 300 rs. vn. los primeros y 240 los segundos en Europa, y duplo en Ultramar, sin goce de racion en ambos puntos.

Art. 20.º Serán servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos, de acreditada conducta y reconocida aptitud, que hayan optado á ella por tiempo de servicio personal y no por años de matricuacion sin campaña, habiendo obtenido en los buques plazas de cabos ó marineros, y prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó á las que tengan alguna condecoracion ó nota recomendable, alcanzada por mérito especial contraido en el servicio de la Armada ó en su profesion fuera de él. A falta de estos, serán atendidos los licenciados que acrediten mas antigüedad y hayan desempeñado á bordo de los buques de guerra en viaje á Ultramar plaza de cabo de mar ó de cañon, ó de marinerero preferente.

Art. 21.º Los Comandantes de provincias dispondrán la publicacion de las vacantes que ocurran y dirigirán por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reunan las circunstancias exigidas, informadas y documentadas para que, elevándolas los Capitanes generales al Ministerio de Marina, recaiga la eleccion en los que por sus antecedentes sean mas acreedores á disfrutar de las ventajas y consideraciones declaradas, y se les pueda expedir su nombramiento por el Comandante principal á quien corresponda.

Art. 22.º Las disposiciones de este reglamento son extensivas á los Jefes y Oficiales efectivos y graduados que en la actualidad componen la escala de reserva.

Art. 23.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este reglamento, cuyos preceptos han de tenerse presentes en la nueva redaccion de la Ordenanza de matricula.

Madrid 15 de Octubre de 1863.— Aprobado por S. M.—Mata.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad de Crédito y fomento de Vigo; mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta segun lo dispues-

to en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la Compañia quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social con que debe fundarse, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de concesion de 20 del actual, y en el plazo y forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley y en el 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1863.

LASCOITI.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO de la sociedad de crédito y fomento de Vigo.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion de la sociedad, su nombre, objeto, duracion y domicilio.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima de crédito, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su denominacion será «Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo.»

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Vigo, pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 5.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (doks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades mercantiles, encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero, y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantia todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos,

acciones ú obligaciones, géneros, frutos cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuentas de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6.º La Sociedad podrá extender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion vigente.

TÍTULO II.

Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 7.º El capital social se fija en 22.800.000 rs. vn., ó sean 6.000.000 de francos al cambio de 19 rs. por cada 5 frs., ó 240 000 libras esterlinas al cambio de 93 rs. cada libra.

Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse este capital, previo acuerdo de la Junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 8.º El número de acciones que formará el capital social será el de 12 000 de á 1 900 rs. vn., ó 500 frs., ó 20 libras esterlinas cada una, á los respectivos cambios fijados en el artículo anterior; cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

Art. 9.º La primera serie de acciones será de 4.000, y se emitirá con el desembolso del 50 por 100 dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera serie será exigido segun las necesidades de la Sociedad por medio de dividendos, que acordará el Consejo administrativo.

El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 dias por lo ménos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de tres meses. Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 10. Los tenedores de acciones al tiempo de emitirse las siguientes series, tendrán preferencia para la suscripcion de las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan, en proporcion de las que posean, á razon de una cuarta parte en la segunda emision, y de una quinta en las restantes.

Art. 11. Los pagos se efectuarán en la caja de la Sociedad, y en cualquiera otro punto que, para mayor facilidad y comodidad de los accionistas, designe el Consejo de administracion.

Art. 12. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de administracion en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés del 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 1.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 del actual, me traslada de Real orden lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos, lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Villarrobledo á Alcaráz, en la provincia de Albacete, bajo el tipo de veinte y un mil setecientos cuarenta y dos reales anuales, y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, para el debido conocimiento advirtiendo que dicha subasta deberá verificarse en esta Capital, á las doce del 18 del entrante mes en mi despacho, y las que tendrán lugar simultáneamente en Villarrobledo y Alcaráz se celebrarán en las Casas Consistoriales en el propio dia y á la misma hora, sujetándose todas al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Albacete 31 de Diciembre de 1863.—*Matias Bedoya.*

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villarrobledo y Alcaráz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Villarrobledo á Alcaráz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, y el tiempo en que debe ser recorrida, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Ad-

ministracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiese un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita, tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deba contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Villarrobledo y Alcaráz asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 18 de Enero próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 21.742 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la

fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Villarrobledo á Alcaraz y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rotante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 23 de Diciembre de 1863. El Subsecretario, Cuenca.

OTRA NUM. 2.

Estadística.

A las preguntas hechas en el interrogatorio, que, sobre el estado del servicio de numeracion de casas y rotulacion de calles, se remitió á todos los Ayuntamientos de esta provincia con fecha 17 del mes actual, deberán

añadir y contestar estas corporaciones la siguiente:

«Se han cumplido la 5.ª y 7.ª de las reglas circuladas en Real orden de 24 de Febrero de 1860?»

Los pueblos que hayan contestado al citado interrogatorio, lo harán desde luego á la anterior pregunta.

Albacete 31 de Diciembre de 1863. El Gobernador, Bedoya.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Ferro-carriles.—Estudios y construcción.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue.

«Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Fernando Moreno y Solano en nombre de la compañía Moreno y Noel, ha tenido á bien autorizarle en los términos prefijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de Madrid y pasando por Tarancon, Cuenca, Henarejos y otros puntos, vaya á empalmar en el que mas convenga del ferro-carril de Madrid á Alicante, debiendo considerarse este plazo como ampliacion del que obtuvo por Real orden de 23 de Mayo de 1862 y sin concederle por ésto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 1.º de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad, al formar los presupuestos, las cantidades parciales y total á

que han de ascender los derechos de importacion, faros y demas que cita el párrafo 5.º del artículo 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1863. El Director general, Tomas de Ibarrola.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.

El Intendente de Ejército del Distrito de Valencia.

Hace saber: Que con arreglo á lo mandado por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 3 del actual se convoca á pública y simultánea subasta ó licitacion que tendrá lugar el dia 23 de Enero próximo del año 1864 á la una en punto de su tarde, en los extrados de esta Intendencia de mi cargo y en la Comisaría de guerra de la plaza de Cartagena para contratar la construcción de un edificio destinado á factoria de provisiones en este último punto bajo el tipo de rs. vn 113.574,87 importe el presupuesto de la obra y con arreglo al plano, pliego de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposicion que se hallarán de manifiesto en la expresadas Intendencias y Comisaría de guerra; advirtiendo que las proposiciones deberán presentarse cerradas y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito previo que marca la condicion 4.ª de las económicas, todo con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo.

Valencia 24 de Diciembre de 1863. Cayetano Preciado.—El Secretario, Joaquín M. de Uyelies.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de tal punto, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de un edificio factorio de provisiones en la plaza de Cartagena, se compromete á construirla, con entera sujecion á lo prevenido en dichas

condiciones al precio de rs. vn. (tanto) y en garantia de esta proposicion acompañada carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública de Valencia (ó de la Depositaria de Cartagena) segun donde se presentare la proposicion, que acredita haber hecho el depósito previo del 5 por 100 del importe de dicha obra porque se interesa el que suscribire.

Fecha y firma del proponente.

SECCION NO OFICIAL.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

ANUNCIOS.

El dia 6 de Enero próximo, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Chinchilla, y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que, en su término, atraviesa la vía férrea de Albacete á Cartagena, 2.º expediente.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al artículo 8.º de la ley de 17 de Julio de 1856 por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravámen que afecte las fincas, las presenten en forma legal.

Los propietarios que no se presenten á cobrar, tendrán entendido que, el importe de su indemnizacion, se consignará en la Caja general de Depósitos.

Madrid 24 de Diciembre de 1863. El Ingeniero, Vazquez.

En este establecimiento se halla de venta la nueva Ley para el Gobierno y administracion de las provincias, hecha por las Cortes, sancionada por S. M. y promulgada en 25 de Setiembre de 1863, con el reglamento para su ejecucion aprobado por S. M. en Real decreto de igual fecha y demás órdenes dictadas con posterioridad.

Su precio 5 reales.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

Table with columns for Barómetro (mm and °C), Termómetros Centígrados (Max, Min, Diff, etc.), Psicrómetro (Humidity), and Estado del Cielo. Rows for Dec 30 and 31.

P. O., Del Catedrático encargado, Francisco Blanes.